

REGLAMENTO PARA LA VERIFICACIÓN VEHICULAR, DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXX Tomo CXXXI	Guanajuato, Gto., a 7 de Septiembre de 1993	Número 72
------------------------	---	-----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal - San Francisco del Rincón, Gto

Reglamento para la Verificación Vehicular, de San Francisco del Rincón, Gto.-----	40
---	----

Al margen un sello con el escudo de la ciudad.- Presidencia Municipal.- San Francisco del Rincón, Gto.

El Ciudadano Modesto Ramón Ascencio Villanueva, Presidente Constitucional del Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 117 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; artículo 16 fracción XVI; artículo 17 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, en sesión ordinaria de fecha 16 de febrero de 1993; mil novecientos noventa y tres, aprobó el siguiente:

Reglamento para la Verificación Vehicular del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.

Las presentes disposiciones administrativas tienen por objeto proveer a la observancia de la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores que circulen en la circunscripción del municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, y que no están sujetos a la competencia federal o estatal y son de origen público, de interés social y de observancia obligatoria.

Artículo 2.

La aplicación y vigilancia del Presente Reglamento compete al H. Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, por conducto de la dirección de obras públicas, Departamento de Tránsito Municipal o cualquier otra dependencia que se designe para tal efecto.

Artículo 3.

El Presente Reglamento tiene por objeto, regular el sistema de verificación vehicular obligatoria de emisiones de gases, humos, ruidos y partículas contaminantes de los vehículos que transitan por el municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, con el objeto de proteger el ambiente y la salud de los habitantes del Municipio.

Artículo 4.

Las emisiones producidas por los vehículos automotores que circulen en el municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas expedidas por la Secretaría de Desarrollo Social, en las que se consideran los valores de contaminación máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud.

Artículo 5.

Los propietarios de vehículos automotores deberán de observar las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica que se establece en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato, de este Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 6.

Corresponde al H. Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, a través de la Dirección de Obras Públicas, Departamento de Tránsito Municipal o cualquier otra dependencia que se designe para tal efecto:

- I.** Prevenir, vigilar y controlar la contaminación atmosférica, generada por vehículos automotores que circulen en su territorio;
- II.** Establecer en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud y en su caso, el Gobierno del Estado de Guanajuato, los programas de verificación vehicular obligatoria;
- III.** En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social establecer y operar, en su caso, concesionar o autorizar el establecimiento, equipamiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, con arreglo a las normas técnicas ecológicas aplicables;
- IV.** Integrar el registro de centros de verificación vehicular obligatoria autorizados para operar en el municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato;
- V.** Determinar y establecer las tarifas por los servicios de verificación, que deben observar los centros de verificación vehicular obligatoria autorizados;
- VI.** Autorizar las contraseñas que deben expedir los centros de verificación vehicular autorizados, así como las constancias respecto de los vehículos que hubieran sometido al procedimiento de verificación obligatoria;
- VII.** Supervisar las operaciones de los centros de verificación vehicular obligatoria, autorizados para operar en el municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato;
- VIII.** Suspender o limitar, según el caso, la circulación de vehículos por zonas, de acuerdo al tipo, año, modelo, marca, número de placas o periodo determinado, a fin de reducir o controlar los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera;

- IX.** Retirar de la circulación a vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebases los límites máximos permisibles que se determinen en las normas técnicas ecológicas, previa verificación;
- X.** Aplicar las medidas necesarias para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas cuando se hayan producido los supuestos previstos en las normas técnicas aplicables, coordinándose para ello, en su caso, con las Secretarías o Dependencias correspondientes;
- XI.** Realizar actos de inspección y vigilancia de estas disposiciones administrativas, e imponer las sanciones que correspondan por infracción a las mismas;

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Centros de Verificación Vehicular Obligatoria

Artículo 7.

El H. Ayuntamiento podrá concecionar o autorizar centros de verificación vehicular obligatoria con reconocimiento oficial a instituciones particulares.

Artículo 8.

Para efectos del artículo anterior, podrá convocar públicamente a los interesados, en establecer y operar centros de verificación vehicular obligatoria, para que presenten las solicitudes respectivas.

Artículo 9.

Las convocatorias que para tal efecto se expidan, deberán precisar el equipo e instalaciones conforme al programa detallando el número y áreas de ubicación de los centros que vayan a ser autorizados.

Artículo 10.

La solicitud referida debe contener los siguientes datos y documentos:

- I.** Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II.** Los documentos que acrediten capacidad técnica y económica para realizar la verificación en los términos propuestos en los programas;
- III.** Ubicación y superficie del terreno destinado a prestar servicio, considerando el espacio mínimo necesario para llevarlos a efecto en forma adecuada sin provocar problemas en vialidad;
- IV.** Especificar en forma detallada el equipo y herramienta con que se cuenta para realizar la verificación vehicular obligatoria, el cual deberá contar con el visto bueno de la Secretaría de Desarrollo Social; y
- V.** Los demás requisitos que para tal efecto determine la autoridad competente, en su caso.

Artículo 11.

Presentada la solicitud, la autoridad la analizará y evaluará dentro de un plazo no mayor de sesenta días naturales a partir de la fecha en que se hubiese recibido dicha solicitud, notificará la resolución en la que otorgue o niegue la autorización correspondiente.

Artículo 12.

No podrá autorizarse el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria cuando:

- I. No se reúna los requisitos establecidos en el artículo 10 de este Reglamento;
- II. Cuando el equipo, infraestructura e instalaciones no corresponda a los señalados en la solicitud; y
- III. Cuando a juicio de la autoridad existan circunstancias que obstaculicen la adecuada prestación del servicio de verificación obligatoria.

Artículo 13.

Aceptada la solicitud, se autorizará, si reúne a criterio de la autoridad los requisitos previstos para establecer, equipar y operar un centro de verificación vehicular obligatoria; dicha autorización será notificada al interesado, a quien se le indicará el período de su vigencia, así como el plazo máximo para que inicie la operación del centro, previéndole que en caso de no hacerlo, la autorización quedará sin efecto.

Artículo 14.

Los centros autorizados para realizar la verificación vehicular deberán mantener sus equipos e instalaciones en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de los servicios.

Artículo 15.

El personal que tenga a su cargo la verificación vehicular en los centros autorizados, deberá contar con la capacitación técnica adecuada que le permita el cumplimiento de sus funciones, esta circunstancia será acreditada ante la autoridad que autorizó el establecimiento y operación del centro de verificación obligatoria.

Artículo 16.

Para la determinación del monto de los derechos que se causen por los servicios de verificación vehicular obligatoria en los centros operados por autoridades municipales, se estará a las disposiciones de las leyes aplicables. La tarifa autorizada para la prestación de los servicios de verificación en los centros de verificación autorizados, será establecida por el H. Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO

De los Vehículos de Transporte Privado y de los Destinados al Servicio Público Local

Artículo 17.

Las presentes disposiciones se aplicarán respecto a los siguientes vehículos:

- I. Los destinados al transporte privado o al servicio particular de carga o de pasajeros; y

II. Los destinados al servicio público local.

Los vehículos automotores registrados en el municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, a que se refieren las fracciones anteriores deberán ser sometidos a verificación obligatoria en el período y centro de verificación que les corresponda, conforme al programa que formule la autoridad correspondiente.

Dicho programa será publicado tan pronto se formule al establecimiento del programa de verificación vehicular y después, en forma regular en el mes de enero de cada año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y por lo menos en dos diarios locales de mayor circulación.

Artículo 18.

Los centros de verificación revisarán las emisiones contaminantes de los vehículos en los términos del programa, previo pago de derechos.

Para tal efecto deberán ser presentados en el centro autorizado acompañando la tarjeta de circulación correspondiente.

Artículo 19.

Los resultados de la verificación se consignarán en una constancia que se entregará al interesado y contendrá al menos los siguientes datos:

- I. Fecha de verificación;
- II. Identificación del centro de verificación obligatoria y de la persona que efectuó la misma, conteniendo nombre y firma;
- III. Tipo, año, modelo, marca, número de placas de circulación, número de serie del motor y número del registro del vehículo de que se trate, así como el nombre y el domicilio del propietario;
- IV. Identificación de las normas técnicas ecológicas aplicadas en la verificación;
- V. Una declaración en la que se indique si el vehículo inspeccionado satisface o no las exigencias establecidas en las Normas Técnicas Ecológicas en lo que se refiere al máximo de emisiones permisibles de contaminantes, debiéndose anotar además el resultado de la medición; y
- VI. Las demás que se determinen en el programa de verificación y las normas técnicas aplicables.

Artículo 20.

Si el vehículo verificado cumple o se encuentra dentro de los límites permisibles por las Normas Técnicas Ecológicas, además de la constancia se le entregará al propietario o responsable del mismo una calcomanía que acreditará que el vehículo fue verificado y que se encuentra dentro de la norma, debiendo adherirse en un lugar visible del vehículo.

Artículo 21.

El propietario del vehículo estará obligado a efectuar las reparaciones necesarias y presentar a verificaciones subsecuentes cuando no haya acreditado la verificación por exceder los niveles permisibles en emisiones contaminantes, hasta en tanto las emisiones satisfagan los requerimientos para acreditar la verificación.

Artículo 22.

Los propietarios de los vehículos a verificar, deberán presentarlos dentro del plazo que para tal efecto se determine en el programa, ya que de no hacerlo, deberán pagar las multas que por extemporaneidad se hubieren fijado.

Artículo 23.

Los vehículos automotores destinados al servicio público federal y transporte privado o servicio particular de otras entidades que circulen en el territorio del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, deberán acreditar haber sido sometidos a verificación en los centros correspondientes conforme a las disposiciones legales administrativas aplicables. En caso de notoria emisión de gases serán sancionados.

CAPÍTULO CUARTO

De las Inspecciones a los Centros de Verificación Autorizados

Artículo 24.

La dependencia municipal designará, realizará visitas de inspección a los centros de verificación autorizados, a fin de constatar que la operación y funcionamiento de estos, se lleve a cabo con apego a lo dispuesto en la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato, de estas disposiciones administrativas y a las Normas Técnicas Ecológicas.

Artículo 25.

Toda verificación se llevará a cabo por personal acreditado y tendrá por objeto verificar:

- I. Que se observen y cumplan las disposiciones legales y el programa respectivo;
- II. Que el servicio se preste en los términos y condiciones previstos en las autorizaciones respectivas;
- III. Que la verificación se efectuó conforme a las Normas Técnicas Ecológicas; y
- IV. Que la constancia de verificación se ajuste a los requisitos previstos en las presentes disposiciones.

CAPÍTULO QUINTO

Limitaciones para Prevenir y Controlar la Contaminación de la Atmósfera que se Derive de las Emisiones de los Vehículos Automotores

Artículo 26.

Se entenderá que existe una situación de contingencia ambiental cuando los niveles de concentración de contaminantes de la atmósfera puedan ocasionar peligro en la integridad de uno o varios sistemas, sin que ello derive emergencia ecológica, siempre y cuando tales niveles no excedan los límites que para los fines señalados se determine en las Normas Técnicas Ecológicas

aplicables.

Se entenderá que existe una situación de emergencia ecológica, cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera ponga en peligro a uno o varios ecosistemas, de conformidad con las Normas Técnicas aplicables, en virtud de exceder los límites permisibles establecidos en aquellas.

Artículo 27.

Al presentarse una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el territorio del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, se aplicarán las siguientes medidas en la circulación de vehículos automotores:

- I. Limitar o suspender la circulación vehicular en zonas o vías de comunicación determinadas, incluyendo los vehículos destinados a prestar servicio público local o federal.
- II. Restringir la circulación de vehículos conforme a los siguientes criterios:
 - A). Zona determinada.
 - B). Año, modelo de vehículo.
 - C). Tipo, clase o marca.
 - D). Número de placas de circulación.
 - E). Calcomanía por días o periodos determinados.
- III. Retirar de la circulación a los vehículos automotores que no respeten las limitaciones y restricciones establecidas e imponer las sanciones que procedan conforme a las presentes disposiciones.

Artículo 28.

Las limitaciones previstas en el artículo anterior no serán aplicables a los vehículos automotores destinados a:

1. Servicio médico.
2. Seguridad pública
3. Bomberos
4. Servicio público de transporte de pasajeros, de acuerdo con las modalidades que se determinen.
5. Servicio de transporte privado en los casos que se manifieste o acredite un estado de emergencia.

CAPÍTULO SEXTO

De las Sanciones a Conductores de Vehículos Automotores

Artículo 29.

Las violaciones al presente Reglamento, a las Normas Técnicas Ecológicas y demás disposiciones aplicables en la materia constituyen una infracción y serán sancionadas en el ámbito de sus

competencias respectivas por las autoridades, en los términos de ordenamientos aplicables.

Artículo 30.

Los conductores de los vehículos automotores que circulen en el territorio del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, que infrinjan las presentes disposiciones, se sancionarán en los siguientes términos:

- I. Con multa por el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, en el momento de imponer la sanción, por conducir vehículos que estando incluidos en un programa de verificación obligatoria, no hayan sido presentados a verificación dentro del plazo establecido; si verificasen en un término de diez días, dicha sanción le será condonada; y
- II. Con multa por el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, en el momento de imponer la sanción, por conducir vehículos automotores cuyas emisiones contaminantes excedan en forma notoria de los límites máximos permisibles de la emisión de la atmósfera, siempre que así se determine por un centro de verificación vehicular autorizado; esa medida será aplicada aun cuando se cuente con certificación y calcomanía vigente.

Artículo 31.

Los propietarios de los vehículos cuya conducción se sancione conforme a las fracciones anteriores, serán solidariamente responsables con los conductores de los mismos, del pago de las sanciones que se hubieran impuesto.

Artículo 32.

Sin perjuicio de la imposición de las multas referidas en el artículo 30, los vehículos cuyos conductores incurran reincidiendo en irregularidades serán retirados de la circulación hasta en tanto subsanen las mismas y obtengan la calcomanía o constancias respectivas.

Artículo 33.

Tratándose de los supuestos contemplados en el artículo 27 de este Reglamento, y sin perjuicio de las multas correspondientes, se impondrán las siguientes medidas:

- I. Retiro de los vehículos automotores, cuando se encuentren circulando en zonas o vías limitadas, y traslado a los depósitos vehiculares respectivos a efecto de que el conductor, previo el pago de las multas y derechos correspondientes, solicite su devolución; y
- II. Permanecer en el depósito vehicular, el vehículo durante el tiempo que dure la restricción, cuando los conductores no respeten las restricciones generales que se dictaminen.

Artículo 34.

La autoridad correspondiente podrá gestionar ante quien corresponda la suspensión o revocación de la concesión o permisos otorgados, para la prestación del servicio público local de transportes de pasajeros a quienes incumplan las medidas de limitación o restricción vehicular sin perjuicio de la sanción que proceda.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las Sanciones a los Responsables de los Centros de Verificación Vehicular

Artículo 35.

Se sancionará a los concesionarios de los centros de verificación vehicular en los siguientes:

- I. Con multas equivalentes hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, en el momento de imponer la sanción, cuando el centro de verificación vehicular obligatoria no realice las verificaciones en los términos establecidos en el programa y en las Normas Técnicas Ecológicas aplicables;
- II. Con multas por el equivalente de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, en el momento de imponer la sanción, cuando el centro de verificación vehicular obligatoria se expidan constancias que no se ajusten a la verificación realizada; y
- III. Con multas hasta el equivalente a mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Guanajuato, en el momento de imponer la sanción cuando opere un centro de verificación obligatoria en contravención a los términos y condiciones de la autorización correspondiente.

Artículo 36.

Sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en los artículos anteriores se procederá a la suspensión de la autorización para realizar verificaciones y expedir constancias de reconocimiento oficial de los centros de verificación vehicular obligatoria autorizados, cuyos concesionarios incurren en los siguientes:

- I. Alterar los términos o condiciones de la autorización.
- II. No contar en el momento oportuno con el debido funcionamiento del equipo e instalación de los centros;
- III. No prestar el servicio de verificación con la debida eficacia y prontitud;
- IV. No tener el personal capacitado suficiente, para la eficaz prestación del servicio a criterio de la autoridad; y
- V. Obstaculizar las supervisiones que realicen las autoridades competentes en los centros de verificación ya sea por si o por terceras personas.

Artículo 37.

Sin perjuicio de las sanciones que se impongan conforme a las presentes disposiciones, procederá la revocación de las autorizaciones en los siguientes casos:

- I. No realizar la verificación vehicular conforme a las Normas Técnicas Ecológicas aplicables y en los términos autorizados para la concesión;
- II. Alterar los procedimientos de verificación ya sea en forma dolosa o negligente;

- III. Alterar las tarifas autorizadas;
- IV. Transcurrido el plazo fijado por la autoridad competente, sin subsanar las causas que dieron motivo a la suspensión de la autorización en los términos del artículo 13 de este Reglamento;
- V. Dejar de tener la capacidad o condiciones técnicas para la debida prestación del servicio concesionado;
- VI. Haber sido suspendido en dos o mas ocasiones la autorización para la verificación vehicular;
- VII. Subconcesionar en cualquier forma la autorización del centro de verificación vehicular, sin consentimiento por escrito de la autoridad competente; y
- VIII. Cualquier otra causa grave o de fuerza mayor que afecte la prestación del servicio.

Artículo 38.

Al aplicar cualquier sanción con motivo de las presentes Normas, el personal comisionado procederá a levantar el acta correspondiente, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones administrativas

CAPÍTULO OCTAVO

De los Recursos de Reconsideración

Artículo 39.

Las sanciones que se impongan con motivo de la aplicación de estas disposiciones, podrán ser recurridas por los interesados en los términos que señala el Capítulo Quinto de la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Único.

El Presente Reglamento para la verificación vehicular entrará en vigor a los cuatro días a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, a los 16 dieciséis días del mes de enero de 1993, mil novecientos noventa y tres.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal, se aprueba la publicación del Presente Reglamento para la Verificación Vehicular, para su debida observancia, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

El Presidente Municipal
C. Modesto Ramón Ascencio Villanueva.

El Secretario del H. Ayuntamiento
C. Felipe Barajas Liñan.

(Rúbricas)